

Ciudad de México a 23 de noviembre de 2021.

MTRA. BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

P R E S E N T E

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el lunes 22 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo mediante el cual se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (Acuerdo presidencial).

SEGUNDA. Que el Artículo Primero del Acuerdo establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Se declara de **interés público y seguridad nacional** la realización de **proyectos y obras** a cargo del Gobierno de México asociados a **infraestructura de los sectores** comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles **en todas sus modalidades** energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren **prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.**”

TERCERA. Que el INAI, como órgano garante del derecho humano de acceso a la información, tiene la facultad y obligación de hacer cumplir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual emitió sendos comunicados el martes 23 de noviembre, donde se informa que realizará una evaluación para determinar si el Acuerdo presidencial no es violatorio de los principios

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco normativo aplicable, y que, en su caso, dé inicio a acciones de control constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del Acuerdo presidencial referido mediante el cual determina que son de interés público y seguridad nacional los proyectos y obras de infraestructura del gobierno federal.

CUARTA. Que considerando la opinión de los diversos gremios, cámaras, consejos y demás órganos de especialistas el Acuerdo presidencial podría traducirse en limitaciones al derecho humano de acceso a información pública, la publicación de obligaciones de transparencia, la debida documentación de todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones de las autoridades competentes, la rendición de cuentas y el cumplimiento regulatorio, aumentando con ello las facultades de discrecionalidad gubernamental en detrimento del Estado de Derecho y los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Debe tomarse en consideración que el Acuerdo presidencial abre la posibilidad para que indiscriminadamente se aumenten las contrataciones y obras públicas mediante adjudicación directa, y no participen testigos sociales para vigilar los procesos y procedimientos de contratación; cabe mencionar que solo en el primer semestre de 2021, el 80.6% del total de contratos del gobierno se otorgó por esa vía por un monto total de \$74,639 millones de pesos.

QUINTA. Que el Acuerdo presidencial limita el derecho de acceso a la información a la ciudadanía consagrado en el artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales

efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos** que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

SEXTA. Que de conformidad con nuestra Carta Magna, y con la legislación secundaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un organismo autónomo, especializado e imparcial, encargado de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales.

SÉPTIMA. Que en cuanto al derecho de acceso a la información, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier

persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, y que el derecho abarca solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

OCTAVA. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LGTAIP, la información pública podrá clasificarse de forma temporal como reservada cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Que el Título Sexto de la LGTAIP, artículos 100 a 115, establece que la clasificación de información deberá analizarse caso por caso, y ser sometida a consideración del Comité de Información del sujeto obligado, con la debida fundamentación y motivación a través de una prueba de daño *-riesgo real, demostrable, identificable, con perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional en caso de divulgación-*.

Que solamente en casos excepcionales se puede clasificar y extender el plazo de reserva, cuando se trate de información que pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que es obligatorio someter esa clasificación al órgano garante, debiendo estar debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento, la prueba de daño y el plazo de reserva.

Con base a las citadas disposiciones legales, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

NOVENA. Que el tratamiento de las solicitudes de acceso a información debe hacerse conforme al Título VII de la LGTAIP, artículos 121 a 140, donde cualquier persona podrá acceder a documentos que se encuentren en archivos o que esté obligado a documentar el sujeto obligado de conformidad con las facultades, competencias o funciones, privilegiándose la entrega en la modalidad requerida.

DECIMA. Que el Consejo Consultivo del INAI tiene la atribución de emitir opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en la materia de acceso a la información pública según lo dispone el artículo 48, fracción IV de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integran el Consejo Consultivo del INAI emiten la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERA. Se hace un exhorto al INAI para que **inicie** con la mayor urgencia posible y respecto del Acuerdo presidencial, **el estudio y, en su caso, la presentación de las acciones legales de control constitucional** que procedan para garantizar y salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, en virtud de que los efectos del multicitado Acuerdo presidencial podrían traducirse en una reserva absoluta y general por la mera justificación de seguridad nacional de toda la información relacionada con los proyectos y obras públicas de infraestructura en los sectores ahí descritos.

SEGUNDA. Igualmente, este Consejo recomienda al INAI que comunique a los sujetos obligados en materia de transparencia que deberán resolver las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con proyectos y obras públicas de infraestructura en los sectores descritos en el Acuerdo presidencial, con base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la LGTAIP, siguiendo los principios y procedimientos descritos en las consideraciones Octava y Novena de esta opinión.

Precisando para el caso que nos ocupa que:

1. El Acuerdo presidencial no puede tener efectos de carácter general ni particular, para fundamentar y motivar la clasificación de información como reservada.
2. La información que se ordena publicar y que se conoce como obligaciones de transparencia, no podrá reservarse en modo alguno.
3. En caso de clasificar información como reservada, deberá hacerse caso por caso, a través del Comité de Información del sujeto obligado, con la debida fundamentación y motivación, y la realización de una prueba de daño.
4. Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En caso de no ejercerlas, se deberá fundar la inexistencia de la información.

TERCERA. Por último, el Consejo recomienda al INAI que de igual manera informe a los sujetos obligados y a la ciudadanía que, en materia de recursos de revisión, el pleno del INAI seguirá resolviendo con base en las disposiciones legales antes señaladas, a las que se encuentra obligado a cumplir en los términos previstos por la Constitución y las leyes reglamentarias.

Nuhad Ponce Kuri

Consejera Presidente

Claudia Alonso Pesado

Consejera

Francisco Ciscomani Frenan

Consejero

Alejandro Navarro Arredondo

Consejero

Rodrigo Alberto Navarro Vega

Consejero

Marcela Trujillo Zepeda

Consejera

Gabriel Torres Espinoza

Consejero

Miguel Ángel Vázquez Placencia

Consejero

Eduardo Hernández Rodríguez

Secretario Técnico

C.c.p. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado, Presente. Francisco Acuña Llamas, Comisionado, Presente. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, Presente. Josefina Román Vergara, Comisionada, Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada y Adrián Alcalá Méndez, Comisionado, Presentes.